

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 02 de febrero de 2022.

Revisada la página de la Rama judicial, se constató la vigencia de la tarjeta del abogado Nicolás Santiago Montilla Parra c.c. 1.020.773.730 y T.P. 314.111 del CSJ.

Armenia Quindío, 15 de marzo de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL -DIVORCIO
Radicado: 2022-00027

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder especial no cumple con los requisitos exigidos en el art. 5º. Del Decreto 806/20 en tanto, no contiene el correo electrónico del apoderado que debe estar inscrito en SIRNA. Así como tampoco se distingue de que correo proviene el mandato.
2. Los hechos de la demanda no son claros en cuanto al domicilio del demandante. El hecho primero indica que su domicilio de más de 20 años es en Londres Inglaterra y en el hecho 12 dice que tiene domicilio, trabajo consolidado en Madrid España. En el hecho 14 indica que no conoce el domicilio actual de la demandada; sin embargo, dice que es en Armenia Q. y si conoce número de contacto y correo electrónico. Porque de lo contrario se debe pedir el emplazamiento. De otra parte, debe informar conforme al inciso 2º. Numeral 2º. Del art. 291 del CGP , en Armonía con la ley 527 de 1999. Así como indicar de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada conforme al art. 8 del Decreto 806/20.
3. No se distingue en forma completa el contenido de la escritura pública 4203 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali Valle que contiene el matrimonio civil entre las partes acercada como anexo a la demanda.

4. No es procedente solicitar el registro civil de nacimiento de la demandada como prueba sin haber agotado la consecución del mismo a través de derecho de petición, el cual no se evidencia haberse acreditado. Inciso 2º. Numeral 1 del Art. 85, en armonía con el segundo inciso del 173 del CGP.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de Divorcio propuesta por el señor Hernán Eduardo Rincón Parra en contra de Ángela María Jiménez López.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Nicolás Santiago Montilla Parra c.c. 1.020.773.730 y T.P. 314.111 del CSJ Para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 17-03-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO

